



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

146 - ciento cuarenta y seis

Quito, D. M., 15 de abril del 2010

Sentencia N.º 012-10-SEP-CC

CASO N.º 0226-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

El 20 de abril del 2009 Walter Segundo Criollo Játiva, Luis Alberto López Salazar y Nixon Bone Bone, interponen acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado en la Ciudad de Guayaquil el 25 de enero del 2007 a las 11H24, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje constituido en esa ciudad, que conoció y resolvió sobre el Conflicto Colectivo de Trabajo deducido por el Comité Especial de Trabajadores del H. Consejo Provincial del Guayas en contra de su Empleador. En lo principal, los accionantes manifiestan que el citado auto vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, numerales 4, 5, 6, 8 y 9; 76, inciso primero, numeral 7; literales *a* y *l*; 172; 326, numerales 2 y 4; 424 y 426; los derechos fundamentales del Código del Trabajo violados son los artículos 4, 5, 488, literal *c* inciso segundo; 489, 491 y 496; violando además los derechos fundamentales de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contenidos en los artículos 16 y 26; transgrediendo los derechos fundamentales del Código de Procedimiento Civil previstos en los artículos 1, 2, 302, 374, numeral 2, y 375, numeral 2. Los accionantes destacan que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictó sentencia el 17 de mayo del 2006; al conocer el texto del fallo el H. Consejo Provincial del Guayas, representado por sus personeros, ha presentado el 22 de mayo del 2006 un escrito solicitando se aclare y amplíe el fallo. El 13 de julio del 2006, el H. Consejo Provincial del Guayas ha pedido al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el retiro del escrito invocado anteriormente, requiriendo, más bien, el archivo de la causa, al haber consignado la Corporación Provincial la suma de \$USD450.000,00, valor que –según afirman los accionantes– no representa en conjunto el monto real de lo que a cada trabajador le correspondía según sentencia, puntualizando que, sin resolver la aclaración y ampliación solicitadas, y sin entrar a considerar el escrito que los

[Handwritten signature]

accionantes califican de “desistimiento”, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje se ha reunido el 25 de enero del 2007 a las 11h24, declarando concluido el conflicto colectivo de trabajo y ordenando el archivo del expediente.

Los accionantes argumentan que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no tenía competencia para declarar concluido el conflicto y ordenar el archivo del expediente, porque es facultad del juez inferior o de primera instancia, conforme el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. Los accionantes reiteran que: *“al ordenarse el archivo del conflicto colectivo indebidamente, determinó que la sentencia no se ejecute”*, para recalcar: *“No existe ninguna norma en el Código del Trabajo ni en el Código de Procedimiento Civil concediendo facultad al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje para declarar concluido un conflicto colectivo y al mismo tiempo disponer su archivo (...)”*. Los accionantes sostienen: *“En definitiva, la sentencia dictada en la ciudad de Guayaquil por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, con jurisdicción en el Litoral y Galápagos, el 17 de mayo de 2006, a las 9h09, no se encuentra ejecutoriada y mucho menos ejecutada”*.

De la contestación y sus argumentos

El abogado Michael Vega Muñoz, Director del Trabajo del Litoral y Galápagos (e), en la contestación a la demanda manifiesta que el 14 de septiembre del 2005, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó sentencia de primera instancia disponiendo: que el H. Consejo Provincial del Guayas reintegre de inmediato a sus respectivos puestos de trabajo a todos los trabajadores que comparecieron al conflicto colectivo cuyo listado obra de fojas 4 a 10 del proceso y que tengan más de un año de trabajo ininterrumpido en el Consejo Provincial del Guayas, según se desprende de la documentación presentada por el IESS y que consta en autos, debiéndolos considerar como trabajadores estables de dicha institución, reconociéndoles todos los derechos laborales, incluyendo los beneficios de la contratación colectiva (...). En caso de que el Consejo Provincial del Guayas no reintegre a los trabajadores reclamantes a sus respectivos puestos de trabajo dentro del término de tres días a partir de la fecha en que se ejecutorie este fallo, deberá pagarles a cada uno de ellos todas y cada una de las indemnizaciones, bonificaciones y más remuneraciones que les correspondan por despido intempestivo, sin perjuicio de los otros valores que se ordena liquidar y pagar en el presente fallo. Los valores ordenados a pagar serán liquidados pericialmente y pagados con los intereses y recargos de ley que correspondan. El demandado puntualiza que el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, en fallo dictado el 17 de mayo del 2006, declarando con lugar la demanda, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel.

ca
d



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

147 - ciento cuarenta y siete

Caso N.º 0226-09-EP

Página 3 de 11

De los argumentos de otros accionados con interés en el caso

Comparecen los señores Jimmy Jairala Vallaza y abogado Alfredo Irigoyen Negrón, en sus respectivas calidades de Prefecto y Procurador Síndico Provincial del Gobierno Provincial del Guayas, personeros de la contraparte de los accionantes, señalando que esa entidad no ha violado ningún derecho reconocido constitucional, legal o contractualmente, a favor de los trabajadores. Advierten que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, violándose el requisito del literal *a* que determina la procedibilidad cuando se trata de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, pero se trata de las dictadas por la Función Judicial. Los personeros del Gobierno Provincial del Guayas señalan que:

“Lo expresado queda aclarado con el Art. 55 literal c) de las Reglas de Procedimiento Para el Período de Transición que indica como parte del contenido de la demanda, debe hacerse la identificación de la decisión judicial impugnada y de la jueza, juez o tribunal que expidió la decisión”.

Resaltan que cada uno de los accionantes tiene en trámite sendos juicios laborales presentados en diferentes judicaturas de la Provincia del Guayas, sin que ningún proceso haya concluido hasta la fecha. Recalca que es improcedente la acción por contrariar lo dispuesto en el literal *c* del artículo 52 citado. Los personeros del H. Consejo Provincial del Guayas acentúan la existencia de “cosa juzgada” surgida el 20 de mayo del 2008 con la emisión de la Resolución del Pleno del Tribunal Constitucional en el caso N.º 1316-07-RA interpuesto por el Consejo Provincial del Guayas en contra del Director Regional del Trabajo del Litoral, mediante la cual se confirma lo resuelto por el juez de instancia y se concede el amparo constitucional solicitado por el H. Consejo Provincial del Guayas, dejando sin efecto la providencia del Director Regional del Trabajo del Guayas del 24 de agosto del 2007, por la que ese funcionario pretendía reabrir el conflicto colectivo de trabajo, convocando al Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje para el 5 de septiembre del 2007, luego de que el 25 de enero de ese año, el mismo Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje declaró la conclusión del conflicto y el archivo del expediente. Hace hincapié en que esta “cosa juzgada” constitucional es precedente vinculante, de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones y personas, además de precedente vinculante, conforme al enunciado del artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.

cl
an

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Mediante auto del 25 de febrero del 2009 a las 15h10, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección, sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la admite a trámite.

Precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección

En un Estado Constitucional de Derechos como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, ser humano debe ser el objetivo primigenio donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial que tiene como función primordial garantizar el principio de la supremacía de la Constitución. La Corte Constitucional es la consecuencia lógica de la evolución histórica del Control Constitucional en el Ecuador.

Con el surgimiento del neo constitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos

d
u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0226-09-EP

Página 5 de 11

fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas y pueblos.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna. Norberto Bobbio sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos.

Por su parte, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos, entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que estas normas, son siempre amplias, abiertas a la definición de sus contenidos.

El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la óptima defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice Robert Alexy: los jueces constitucionales ejercen una "*representación argumentativa*".

Es en este escenario, de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el Principio de la Doble Instancia Judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una

d
u

conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos de parte de las autoridades judiciales.

En definitiva, considerando que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia (. . .)”

El Pleno de esta Corte ya señaló que esta definición:

“...denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos por lo que, la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos, garantizan el orden constitucional. El objeto de la acción extraordinaria de protección es, por lo tanto, el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional...” (Caso No. 0002-08-EP).

Concordante con los enunciados constitucionales, el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, instituye los requisitos de procedibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección:

“a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación, previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Los accionantes interponen esta Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto dictado el 25 de enero del 2007 a las 11h24, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje –con jurisdicción en el Litoral y Galápagos– cuyos integrantes, dentro del conflicto colectivo de trabajo deducido por el Comité Especial de Trabajadores del Consejo Provincial del Guayas en contra de su empleador, por unanimidad, han pronunciado el auto impugnado, mediante el cual, el Tribunal

d
m



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0226-09-EP

Página 7 de 11

Superior de Conciliación y Arbitraje *“considerando que no hay acto procesal pendiente que resolver, declara concluido el presente conflicto colectivo y ordena el archivo del expediente”*, disposición que –a decir de los accionantes– fue dictada por el Tribunal *“sin tener competencia; ordenando el archivo del conflicto colectivo indebidamente, determinando que la sentencia no se ejecute; y sin haberse designado perito que practique las liquidaciones individuales, violándose la Constitución en los Arts. 11 numerales 5, 6, 8 y 9; 33; 76, inciso primero numeral 7, literales a) y l); 172, 326 numerales 2 y 4; y, 426; vulnerándose los derechos garantizados por los Arts. 4, 5, 488 lit. c); los Arts. 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; los Arts. 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; inciso segundo; 481, 491 y 496 del Código del Trabajo; además de la violación de los Arts. 1, 2, 302, 374 numeral 2; y, 375 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil”* (La cursiva es nuestra).

De la revisión del expediente, la Corte encuentra que se halla anexada copia certificada de la Resolución N.º 1316-07 RA emitida con fecha 20 de mayo del 2008 por el ex Tribunal Constitucional, en la cual, el auto hoy impugnado ha sido motivo de análisis. En consecuencia, el problema jurídico a resolver se concreta en la siguiente interrogante:

El auto del 25 de enero del 2007 dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que fue motivo de análisis al resolver el recurso de amparo N.º 1316-07-RA por el ex Tribunal Constitucional, ¿puede ser nuevamente impugnado por la vía de una acción extraordinaria de protección?

A fin de ubicar el escenario en el cual se desenvuelve el petitorio, de manera previa, es preciso establecer cronológicamente los siguientes hechos:

a) Para ejecutar la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el Consejo Provincial del Guayas había consignado el 19 de mayo del 2006, en la Dirección Regional del Trabajo del Guayas, el cheque N.º 289 de la Cta. Cte. N.º 100-010527-6 del Banco Internacional girado a la orden del Ministerio de Trabajo y Empleo, por la suma de USD CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (\$450.000,00), procediéndose con cada uno de los trabajadores del conflicto, al pago de sus respectivos haberes y a la suscripción de las Actas de Finiquito individuales en la Subsecretaría del Trabajo de Litoral.

b) El 22 de enero del 2007, el Director Regional del Trabajo del Litoral, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, ha convocado para el 25 de enero del 2006 (error tipográfico que ha pasado inadvertido) concurriendo los vocales a dicha convocatoria, en la que han considerado que no hay acto procesal pendiente de resolver y declaran concluido el conflicto colectivo, ordenando el archivo

cl
at

del expediente. Esta resolución ha sido notificada a las partes a las quince horas cuarenta y cuatro minutos del mismo día 25 de enero del 2007, según razón sentada por la Secretaría Regional del Trabajo del Litoral (fojas 22 vta., del proceso).

c) A los seis meses del acto descrito, el 23 de julio del 2007 el Consejo Provincial del Guayas ha sido notificado por el Director Regional del Trabajo del Litoral –actuando como Presidente del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje– para que en el término de 72 horas la Corporación Provincial conteste el escrito posterior al archivo de la causa, presentado por varios dirigentes del Comité Especial de Trabajadores actuantes en el conflicto colectivo de trabajo. Los personeros del Consejo Provincial del Guayas han comparecido impugnando, por improcedente, la convocatoria realizada a pedido del extinto Comité Especial.

d) Nuevamente, el 24 de agosto del 2007, el Director Regional del Trabajo del Litoral ha convocado a los vocales principales y suplentes del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje a reunión para el 5 de septiembre del 2007. Frente a este acto de autoridad pública, los personeros del Consejo Provincial del Guayas han presentado acción de amparo constitucional (N.º 1316-07-RA) misma que al ser concedida por el juez de instancia fue apelada por el Director Regional del Trabajo del Litoral y resuelta por el pleno del ex Tribunal Constitucional el 20 de mayo del 2008.

Al resolver este caso signado con el número 1316-07-RA, el ex Tribunal Constitucional analiza como tema de fondo el auto hoy impugnado, puntualizando lo siguiente:

“SÉPTIMA.- En el presente caso, el fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 14 de septiembre del 2005, se encuentra ejecutoriado y por tanto, tiene fuerza vinculante, de lo que se concluye que resulta improcedente cualquier impugnación posterior dirigida a atacar la providencia de 25 de enero del 2007, mediante la cual se declaró concluido el conflicto y archivado el expediente; así como es ilegítima la providencia de 24 de agosto del 2007, emitida por el Director Regional del Trabajo del Guayas, convocando nuevamente a los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que ya no existe, puesto que una vez concluido el conflicto colectivo, dicho Tribunal se desintegra, “a fin de resolver lo pertinente en este procedimiento”. Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones: el artículo 481 del Código del Trabajo establece que del fallo del Tribunal de Conciliación, las partes pueden pedir aclaración o ampliación; y la misma norma, en el inciso segundo establece que las partes pueden apelar para ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje; en el presente caso, así lo hicieron, y el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje ratificó el fallo del Tribunal de Conciliación de primer nivel, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el

d
w



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0226-09-EP

Página 9 de 11

artículo 489, 491 y 496 Ibídem, el fallo ha quedado ejecutoriado y corresponde al Ministerio del Trabajo, por intermedio del funcionario que presidió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, hacer respetar el fallo con el que se da por concluido el conflicto colectivo, debiendo tener presente que en ningún caso se puede suspender la ejecución del mismo, por así contemplarlo el artículo 496 Ibídem; situación que como se ha señalado ya se produjo, puesto que, incluso, los trabajadores recibieron sus respectivas liquidaciones” (CURSIVA Y RESALTADO SON DE LA CORTE).

Siendo ésta la situación que caracteriza al auto hoy impugnado, corresponde responder la interrogante: ***El auto del 25 de enero del 2007 dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que fue motivo de análisis al resolver el recurso de amparo N.º 1316-07-RA, ¿puede ser impugnado por la vía de una acción extraordinaria de protección?***

El auto expedido el 25 de enero del 2008 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Litoral y Galápagos, tiene el carácter de fallo de última instancia que se encuentra ejecutoriado y, aún más, se **halla ejecutado** según la propia versión del demandante, al señalar que cobró la liquidación y suscribió el Acta de Finiquito. Si la pretensión del legitimado activo es el de intentar un nuevo cobro con valores superiores a los recibidos por no estar de acuerdo con el valor cobrado anteriormente, la acción extraordinaria de protección deviene en improcedente, puesto que la misma no fue creada como una instancia adicional para resolver inconformidades de las partes.

La Corte destaca que el auto del 25 de enero del 2007 ha sido declarado de absoluta legitimidad por el ex Tribunal Constitucional, por respetar los parámetros constitucionales relativos a la seguridad jurídica, a los derechos y al debido proceso, tan es así que la providencia del 24 de agosto del 2007, mediante la cual se pretendía reabrir el caso, fue declarada ilegítima quedando como legítimo el auto del 25 de enero del 2007. Siendo así, queda claro que un órgano de máxima instancia en materia constitucional, como fue el Tribunal Constitucional, (garantías constitucionales-recurso de amparo), ya se ha pronunciado sobre el auto hoy demandado.

Por otro lado, esta Corte considera que la Constitución Política de 1998 contemplaba que las resoluciones del ex Tribunal Constitucional eran inapelables (artículos 95 y 278) y, de igual manera, la Ley Orgánica de Control Constitucional vigente a esa fecha, en su artículo 14 también estipulaba que sus resoluciones eran inapelables. A partir del 20 de octubre del 2008, por mandato constitucional, la Corte Constitucional sustituye al ex Tribunal Constitucional. De ahí que en caso de admitir la demanda se produciría una inconstitucionalidad, puesto que la Corte Constitucional, habiendo sustituido al ex Tribunal Constitucional y al ser órganos de última instancia no son

d
cc

competentes para volver a analizar sus propios fallos, por lo tanto se estaría desnaturalizando el objeto para el cual fue creada la Acción Extraordinaria de Protección.

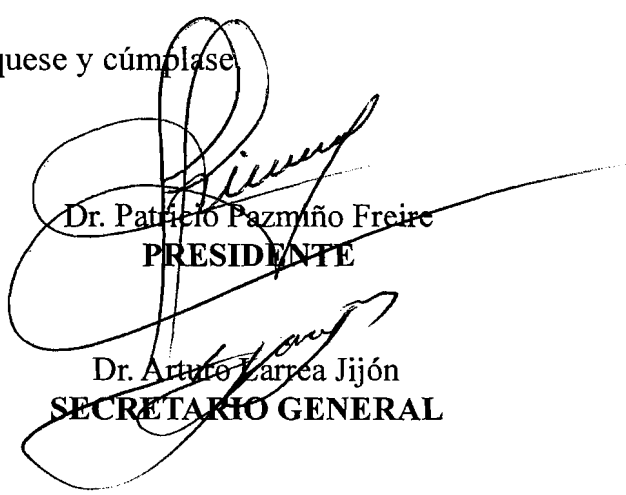
En conclusión, el auto del 25 de enero del 2007 dictado por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje al haber sido analizado en la Acción de Amparo Constitucional N.º 1316-07-RA por parte del Ex Tribunal Constitucional, no es procedente ser revisado en la Acción Extraordinaria de Protección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por los accionantes en contra del auto dictado el 25 de enero del 2007 por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, dentro del conflicto colectivo de trabajo deducido por el Comité Especial de Trabajadores del H. Consejo Provincial del Guayas en contra de su empleador. Por tanto, queda en firme el auto emitido por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del 25 de enero del 2007.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote y Patricio



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0226-09-EP

Página 11 de 11

Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zarate, en Sesión del día jueves quince de abril del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/MBB/ccp